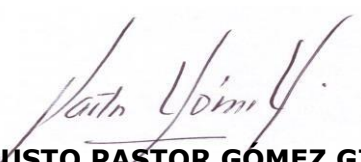


CONSTANCIA: Abril 19 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la Demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de VERBAL de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado por la señora JULIA ANDREA MARIN HOYOS, frente al señor JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ, una vez fuera subsanada en término.

Adicionalmente existen dos memoriales pendientes de resolver, el primero respecto de recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la presente demanda y el segundo, que pone en conocimiento del despacho acta de conciliación entre las partes, respecto de los alimentos de los menores de edad.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés

(2024)

Auto Interlocutorio No. 395

Radicado No. 2023-0267

Sea la primero indicar que frente al recurso interpuesto, lo correspondiente es traer en cita el artículo 90 del C.G.P, cuando expresa que frente al auto que inadmite la demanda, no procede recurso alguno, no obstante el que rechace la demanda, comprenderá el que negó su admisión; lo cual en el presente caso no tiene procedencia, debido a la admisión de la que será objeto, en ocasión de la subsanación correcta y en término.

Así las cosas, se tiene que la señora JULIA ANDREA MARIN HOYOS interpone, a través de apoderado, demanda de reconvención frente al señor JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ, dentro del proceso de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, alegando la configuración de las causales contempladas en los numerales 1 y 6, del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Acto seguido no se accederá a la solicitud de alimentos provisionales en favor de los menores hijos comunes de la pareja, en litigio, por cuanto se observa que los mismos ya fueron regulados por las partes ante la comisaria de familia de Villamaria, Caldas el pasado 22 de febrero de 2024, por lo que ante tal acuerdo de voluntades y teniendo en cuenta la cuantía de la obligación alimentaria conciliada, el despacho no hará pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

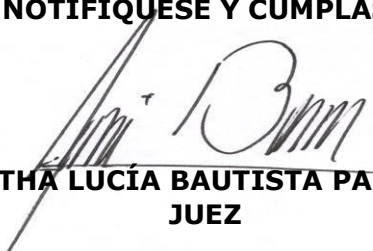
PRIMERO: RECHAZA de plano el recurso interpuesto en contra del auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONE ADMITIR la presente demanda de reconvención formulada a través deapoderado por la señora JULIA ANDREA MARIN HOYOS, frente al señor JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ, dentro del proceso de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

TERCERO: IMPRIMIR a la RECONVENCIÓN el mismo trámite de la demanda inicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto al señor JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ en traslado de la demanda de reconvención de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo 371 del Código General del Proceso y pored término de VEINTE (20) DÍAS, lapso concedido para el libelo inicial, según lo dispuesto en el artículo 369 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaba0a919b8a103ce58bf499e1178cfcabf443bcad97a8930350d999da1bd10**

Documento generado en 22/04/2024 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>